2001894

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR Nº 0535/2017
La Paz, 24 de noviembre de 2017

VISTOS

El Informe **INF-DRE 0360/2017** de 19 de octubre de 2017, emitido por la Dirección de Regulación Económica (DRE).

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado dispone que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos hasta su industrialización, concordante con la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466 que establece que la institución que dará cumplimiento de lo dispuesto en el Articulo precedente es la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, para lo cual dicha ley faculta a emitir la normativa técnico jurídico necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del Sector.

Que, el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, respecto a las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, señala las de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, asimismo conforme las atribuciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 se encuentra lo establecido en los Incisos *a) Proteger los derechos de los consumidores (…) j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades (…)".*

Que, el Artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la actividades de Transporte, Refinación, Almacenaje, Comercialización, la Distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que, el Artículo 24 de la citada Ley, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

Que, el inciso b) del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 24504, establece que es función de la ANH dictar resoluciones (administrativas) sobre las materias de su competencia, tal como se encuentra señalado en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado y por el Artículo 25 de la Ley N° 3058.

Que, el Artículo 11 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado por el Decreto Supremo N° 1996 de 14 de mayo de 2014, dispone que entre las funciones de las Empresas Distribuidoras, se encuentran: "(…) *d) Suministrar Gas Natural a todos los Usuarios en forma ininterrumpida, salvo casos de emergencia, imposibilidad sobrevenida, o casos autorizados por el Ente Regulador; (…) g) Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a la normativa vigente; h) Realizar las actividades referentes a la administración y operación del Sistema de Distribución".*

servicio, el cual previa revisión por el Ente Regulador, será aprobado en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos a partir de su presentación. Este cargo será facturado al Usuario cada vez que se presente un caso de reconexión del servicio".

Que, el Artículo 40 del Reglamento señala: "***(SUSPENSION TEMPORAL).*** *La Empresa Distribuidora, podrá suspender temporalmente la prestación del servicio al Usuario por las siguientes causas:*

a) *Por falta de pago de dos (2) o más facturas;*

b) *Por manipulación por parte del Usuario de cualquiera de los elementos que componen los Sistemas de Distribución de propiedad de la Empresa Distribuidora;*

c) *Por violación de los precintos o alteración de los parámetros de ajuste efectuados por la Empresa Distribuidora en el Gabinete o en el PRM de propiedad del Usuario;*

d) *Por declaración fraudulenta respecto al uso del Gas Natural;*

e) *Por instalaciones no autorizadas y consideradas fraudulentas, defectuosas o peligrosas, hechas por el Usuario;*

f) *Por impedir injustificadamente a la Empresa Distribuidora el acceso a las Instalaciones Internas y Colectivas de Gas Natural y a las instalaciones donde se encuentran el PRM o el Gabinete del Usuario;*

g) *Cuando se presenten situaciones que comprometan la seguridad de la instalación como ser: fugas, aparatos a Gas Natural en mal estado, entre otras;*

h) *Por no contar con la Licencia de Operación vigente, en el caso de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular".*

Que, el Parágrafo I y III del Artículo 41 del Reglamento ya citado, establece: ***(RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO)*** I. "*La Empresa Distribuidora solo restablecerá el servicio a un Usuario, cuando éste haya resuelto o corregido la situación que motivó la interrupción o corte del servicio al siguiente Día Hábil Administrativo. (…) III. En caso que el Usuario haya sido sancionado con la suspensión del suministro mediante desconexión física de sus instalaciones, la Empresa Distribuidora sólo restablecerá el servicio previo pago del cargo de reconexión".*

Que, el Artículo 47 del mismo Reglamento dispone: *"****(OBLIGACIONES Y DERECHOS ADICIONALES CON EL USUARIO)****. La Empresa Distribuidora podrá establecer de conformidad al presente Reglamento, las obligaciones y derechos adicionales con el Usuario en el ámbito de sus competencias, las cuales deberán ser remitidas al Ente Regulador para su aprobación".*

Que, dentro el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 1996, y en base a la información presentada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, la Dirección de Regulación Económica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) mediante Informe **INF– DRE 0360/2017** de 19 de octubre de 2017, efectuó la evaluación sobre los costos de reconexión por suspensión temporal o rehabilitación por interrupción o corte de provisión de gas natural.

Que, el señalado Informe **INF– DRE 0360/2017** de fecha 19 de octubre de 2017, concluye:

- *"(…) Consecuentemente, basados en el resultado del análisis de la metodología y documentación presentada por YPFB, y ajustes de la ANH, el Acto Administrativo a emitirse, deberá considerar:*
  - *En el marco del artículo 38 del Decreto Supremo N° 1996, regulado en los artículos 40 y 41 de la señalada disposición, la ANH efectuó la revisión económica - financiera de Asignación de Costos presentada por YPFB que*

Los componentes presentados por YPFB se encuentran agrupados en incidencias de: Cargas Sociales, Gastos Generales, Administrativos y Herramientas, cuyas incidencias se aplican a precios unitarios de Mano de Obra y Equipos involucrados en las actividades de Rehabilitación y Reconexión para cada categoría (…)

- *Resultado de la revisión y ajustes de la ANH, se estableció la Escala de Costos por categoría, a objeto de uniformar a nivel nacional los costos operativos y administrativos que incurre YPFB, originados por incumplimiento recurrente de pago oportuno de los usuarios beneficiados con la provisión de Gas Natural, llegando a los siguientes resultados (…) (sic)".*

Que, el citado Informe recomienda: *"… remitir a la Unidad Legal de Gestión Regulatoria (ULGR) de la Dirección Técnica de Transporte y Comercialización, para que mediante el Acto Administrativo a emitirse, se apruebe la Escala de Costos por categoría de "Reconexiones por Suspensión Temporal o Rehabilitación por Interrupción de Provisión de Gas Natural" presentada por YPFB, que constituye reposición de costos administrativos y operativos en los que incurre, originados por el incumplimiento recurrente de pago de servicios atribuible a los usuarios (…)".*

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005 y demás normativa legal descrita.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la Escala de Costos por categoría de **"Reconexiones por Suspensión Temporal, Rehabilitación por Interrupción o Corte de Provisión de Gas Natural"**, conforme al siguiente detalle:

Categoría	Rehabilitación por interrupción o corte (Suspensión Temporal)		Reconexión por Desconexión Física (*)	
	Facturas Vencidas - a partir de:	Cargo (Bs)	Facturas Vencidas - a partir de:	Cargo (Bs)
Doméstica	2	23.00	4	189.00
Comercial	2	84.00	3	248.00
Industrial	-	-	2	514.00
GNV	-	-	2	514.00

(*) Incluye el tiempo de incumplimiento de pago de Rehabilitación.

SEGUNDO.- La Escala de Costos por categoría de "Reconexiones por Suspensión Temporal, Rehabilitación por Interrupción o Corte de Provisión de Gas Natural" aprobada mediante la Disposición Resolutiva precedente, será aplicable a los cargos que se generen por suspensión temporal a partir del 2 de enero de 2018.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:

Alberto Ríos Rodríguez

Ing. Gary Medrano Villamor MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

La implementación de sistemas grandes y pequeños de riego en poblac rurales empobrecidas es un mandato del presidente Evo Morales.

La obra entregada por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, a través del Fondo Nacional de Desarrollo Integral (Fonadin), se ubica en tres comunidades de reciente creación: La Aguada, Santa Elena y Ñañuloma de la Subcentral La Aguada, que, a su vez pertenece a la Central Regional de Calientes de la provincia Ayopaya.

El proyecto incluye una obra del tipo tirolesa en la quebrada Silla K'asa, un desarenador, una red de conducción, comprendida por tuberías de PVC con una longitud total 1.721 metros, seis



Fonadin

La inauguración del sistema de riego.

cámaras rompepresiones y once cámaras de distribución.

Erlan Oropeza, director del Fonadin, informó: "En el programa Apoyo a la Política Sectorial de Seguridad Alimentaria (APSSA) se priorizan tres componentes, la inseguridad alimentaria, la migración y erradicar la extrema pobreza, con esos parámetros implementamos sistemas de riego para ampliar la producción agropecuaria, que es un mandato de nuestro Presidente: constr temas de riego", indic

Esa obra demandó un sión total de Bs 1.338.74 cuales el municipio oto contraparte de Bs 267.74

"La baja producci nuestro municipio, la tilidad de los suelos in que los agricultores desarrollar una buen cha, ahora las 71 fami neficiadas garantizará tación de agua para indicó Darío Cabrera, del municipio de Coca

El Fonadin es una cia que depende del Mi de Desarrollo Rural y T cofinancia proyectos, des y acciones con rec la Unión Europea y de General del Estado, en l de migración de los mentos de Cochabamba Chuquisaca, Oruro y La

---

ANH Agencia Nacional de Hidrocarburos

Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR Nº 0535/2017

La Paz, 24 de noviembre de 2017

VISTOS

El Informe INF-DRE 0360/2017 de 19 de octubre de 2017, emitido por la Dirección de Regulación Económica (DRE).

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado dispone que una institución, autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos hasta su industrialización, concordante con la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466 que establece que la institución que dará cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo precedente es la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, para lo cual dicha ley faculta a emitir la normativa técnico jurídico necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del Sector.

Que, el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, respecto a las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, señala las de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, asimismo conforme las atribuciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 se encuentra lo establecido en los incisos *a) Proteger los derechos de los consumidores (...) j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades (...)".*

Que, el Artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la actividades de Transporte, Refinación, Almacenaje, Comercialización, la Distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que, el Artículo 24 de la citada Ley, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

Que, el inciso b) del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 24504, establece que es función de la ANH dictar resoluciones (administrativas) sobre las materias de su competencia, tal como se encuentra señalado en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado y por el Artículo 25 de la Ley N° 3058.

Que, el Artículo 31 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado por el Decreto Supremo N° 1996 de 14 de mayo de 2014, dispone que entre las funciones de las Empresas Distribuidoras, se encuentran: *"(...) b) Suministrar Gas Natural a todos los Usuarios en forma ininterrumpida, salvo casos de emergencia, imposibilidad sobrevenida, o casos autorizados por el Ente Regulador; (...) g) Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a la normativa vigente; h) Realizar las actividades referentes a la administración y operación del Sistema de Distribución".*

Que, el Artículo 38 del citado Reglamento determina: *"La Empresa Distribuidora presentará al Ente Regulador, el cargo por Categoría de Usuarios para la reconexión del servicio, el cual previa revisión por el Ente Regulador, será aprobado en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos a partir de su presentación. Este cargo será facturado al Usuario cada vez que se presente un caso de reconexión del servicio".*

Que, el Artículo 40 del Reglamento señala: *"(SUSPENSION TEMPORAL). La Empresa Distribuidora, podrá suspender temporalmente la prestación del servicio al Usuario por las siguientes causas:*

a) Por falta de pago de dos (2) o más facturas;
b) Por manipulación por parte del Usuario de cualquiera de los elementos que componen los Sistemas de Distribución de propiedad de la Empresa Distribuidora;
c) Por violación de los precintos o alteración de los parámetros de ajuste efectuados por la Empresa Distribuidora en el Gabinete o en el PRM de propiedad del Usuario;
d) Por declaración fraudulenta respecto al uso del Gas Natural;
e) Por instalaciones no autorizadas y consideradas fraudulentas, defectuosas o peligrosas, hechas por el Usuario;
f) Por impedir injustificadamente a la Empresa Distribuidora el acceso a las Instalaciones Internas y Colectivas de Gas Natural y a las instalaciones donde se encuentren el PRM o el Gabinete del Usuario;
g) Cuando se presenten situaciones que comprometan la seguridad de la instalación como ser: fugas, aparatos a Gas Natural en mal estado, entre otras;
h) Por no contar con la Licencia de Operación vigente, en el caso de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular".

Que, el Parágrafo I y III del Artículo 41 del Reglamento ya citado, establece: *(RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO) I. "La Empresa Distribuidora solo restablecerá el servicio a un Usuario, cuando éste haya resuelto o corregido la situación que motivó la interrupción o corte del servicio al siguiente Día Hábil Administrativo. (...) III. En caso que el Usuario haya sido sancionado con la suspensión del suministro mediante desconexión física de sus instalaciones, la Empresa Distribuidora sólo restablecerá el servicio previo pago del cargo de reconexión".*

Que, el Artículo 47 del mismo Reglamento dispone: *"(OBLIGACIONES Y DERECHOS ADICIONALES CON EL USUARIO). La Empresa Distribuidora podrá establecer de conformidad al presente Reglamento, las obligaciones y derechos adicionales con el Usuario en el ámbito de sus competencias, las cuales deberán ser remitidas al Ente Regulador para su aprobación".*

Que, dentro el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 1996, y en base a la información presentada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, la Dirección de Regulación Económica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) mediante Informe INF– DRE 0360/2017 de 19 de octubre de 2017, efectuó la evaluación sobre los costos de reconexión por suspensión temporal o rehabilitación por interrupción o corte de provisión de gas natural.

Que, el señalado Informe INF– DRE 0360/2017 de fecha 19 de octubre de 2017, concluye:

- *"(...) Consecuentemente, basados en el resultado del análisis de la metodología y documentación presentada por YPFB, y ajustes de la ANH, el Acto Administrativo a emitirse, deberá considerar:*
  - *En el marco del artículo 38 del Decreto Supremo N° 1996, regulado en los artículos 40 y 41 de la señalada disposición, la ANH efectuó la revisión económica - financiera de Asignación de Costos presentada por YPFB que contempla reposición de costos administrativos y operativos que debe incurrir YPFB en las actividades de Rehabilitación y Reconexión.*
  - *Los componentes presentados por YPFB se encuentran agrupados en Incidencias de: Cargas Sociales, Gastos Generales, Administrativos y Herramientas, cuyas Incidencias se aplican a precios unitarios de Mano de Obra y Equipos involucrados en las actividades de Rehabilitación y Reconexión para cada categoría (...)*
  - *Resultado de la revisión y ajustes de la ANH, se estableció la Escala de Costos por categoría, a objeto de uniformar a nivel nacional los costos operativos y administrativos que incurre YPFB, originados por incumplimiento recurrente de pago oportuno de los usuarios beneficiados con la provisión de Gas Natural, llegando a los siguientes resultados (...) (sic)".*

Que, el citado Informe recomienda remitir a la Unidad Legal de Gestión Regulatoria (ULGR) de la Dirección Técnica de Transporte y Comercialización, para que mediante el Acto Administrativo a emitirse, se apruebe la Escala de Costos por categoría de "Reconexiones por Suspensión Temporal o Rehabilitación por Interrupción de Provisión de Gas Natural" presentada por YPFB, que constituye reposición de costos administrativos y operativos en los que incurre, originados por el incumplimiento recurrente de pago de servicios atribuible a los usuarios (...)".

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y demás normativa legal descrita.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la Escala de Costos por categoría de **"Reconexiones por Suspensión Temporal, Rehabilitación por Interrupción o Corte de Provisión de Gas Natural"**, conforme al siguiente detalle:

Categoría	Rehabilitación por Interrupción o corte (Suspensión Temporal)		Reconexión por Desconexión Física (*)	
	Facturas vencidas a partir de:	Cargo (Bs)	Facturas vencidas a partir de:	Cargo (Bs)
Doméstica	2	23.00	4	189.00
Comercial	2	84.00	3	248.00
Industrial	-	-	2	514.00
GNV	-	-	2	514.00

(*) Incluye el tiempo de incumplimiento de pago Rehabilitado.

SEGUNDO.- La Escala de Costos por categoría de "Reconexiones por Suspensión Temporal, Rehabilitación por Interrupción o Corte de Provisión de Gas Natural" aprobada mediante la Disposición Resolutiva precedente, será aplicable a los cargos que se generen por suspensión temporal a partir del 2 de enero de 2018.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Gary Andrés Medrano Villamor - DIRECTOR EJECUTIVO a.i AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Es conforme: Abg. Alberto Ríos Rodríguez - UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

SE IMPLEMENTARÁ

La FAM l el uso de

CAMBIO / LA PAZ

→ El director ejecutivo Federación de Asoci Municipales de Boliv Bolivia), Jerjes Merc anunció que para 20 implementarán los t digitales para elimin uso del papel.

"Queremos que los pios ingresen a la épo cibernética, que incor los gobiernos electrón nemos un sueño: que desaparezcan los pap los municipios, que s ventanillas únicas, y seguimiento a la co dencia sea por Interne

La FAM-Bolivia fi acuerdo con la Agenci bierno Electrónico y gías de la Informaci municación (Agetic) paso a los trámites dig

Anticipó que a p enero de 2018 se im tará ese sistema en e tución y se pretender